



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Liliana Isabel Ramírez Yepes
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00076-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Liliana Isabel Ramírez Yepes la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio, pretendiendo se "*ordene a dicha entidad que procedan a dar respuesta al derecho de petición elevado el 23 de agosto de 2021*"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 23 de agosto de 2021 mediante derecho de petición solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio le fuera proporcionado el número del radicado con el cual se trasladó a la "*Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales*" de la misma entidad la copia de la resolución No.39192 de 2021 y su solicitud de retiro, eliminación y/o actualización del reporte negativo ante centrales de riesgo.

2.2. Que no ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por ello no ha podido, como es su derecho, hacer el respectivo seguimiento.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de octubre de 2021, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara y allegara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, informando que el 26 de octubre de 2021 bajo el radicado número 21-155414-12 había dado respuesta a la actora, arrojando las constancias pertinentes.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas fuera de texto)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"*, y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Estos términos, para las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

2.1. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

2.1.1. El 23 de agosto de 2021 Liliana Isabel Ramírez Yepes presentó derecho de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se suministrara el número del radicado con el cual se trasladó a la *"Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales"* de la misma entidad la copia de la resolución No.39192 de 2021 y su solicitud de retiro, eliminación y/o actualización del reporte negativo ante centrales de riesgo.

2.1.2. Mediante oficio número 21-155414-12, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de la aludida superintendencia informó a la accionante que la *"solicitud de retiro, eliminación y/o actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo y la Resolución No.39192 del 25 de junio de 2021, fue trasladada el 25 de junio de 2021 bajo el No.21-254795 a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, para que en el marco de su competencia realice las actuaciones."*

2.1.3. El referido oficio se remitió a través de mensaje electrónico enviado el 26 de octubre de 2021, a las 11:02 a.m., al correo lori1360@hotmail.com

2.2. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se interpuso esta acción era palpable la transgresión, porque había transcurrido todo el lapso legal -duplicado por la emergencia sanitaria- sin obtener respuesta de fondo; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ha quedado superada, amén de la respuesta recientemente emitida por la entidad, congruente y de fondo, la cual fue debidamente noticiada al correo electrónico de la accionante, el mismo indicado al final del libelo incoativo.

Como ya quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*¹.

3. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado

DECISIÓN

¹ Sentencia T-610 de 2007.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

1. Denegar el amparo invocado por Liliana Isabel Ramírez Yepes, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.
2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00076-00)